Comodoro Rivadavia, 12 de septiembre de 2.008.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada: **"M. , D. L. s/ Estafa**", Expte. **N° 2.982/08**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que efectuado el contralor previo de acuerdo a lo previsto en el art. 312 del C.P.P., advierto que en el caso elevado a juicio se encuentra violentada la garantía de juzgamiento en términos razonables del art. 44 de la Constitución Provincial, receptada por el nuevo ordenamiento procesal en los arts. 146 y 147, siendo aplicables por resultar ley procesal penal más favorable.

II.- El presente expediente se inició mediante denuncia efectuada el **30 de mayo de 2005** (fs. 1) en la Fiscalía, la que dispone y realiza las medidas previas de investigación en los términos del art. 162 del C.P.P. y las eleva el 29/12/05 al Juzgado de Instrucción con el correspondiente Requerimiento.

El 23 de octubre de 2006 se recibe declaración como imputada a D. L. M. –fs. 104/vta.-, formulando acusación el Ministerio Fiscal a fs. 106/109 el **7 de noviembre de 2007.**

Corresponde señalar que el caso bajo análisis no se trata de un hecho de compleja investigación y considerando la etapa de transición en que nos encontramos se

torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; en el caso puntual resulta inexplicable la mora advertida, no pudiendo permanecer abierto indefinidamente un proceso en el que se ventila un delito de esta naturaleza donde la supuesta autora fue inmediatamente identificada.

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re "Ekmedjian", previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos **tres años** desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia "ut supra" y la actual situación de la acusada, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a "un plazo razonable" de juzgamiento, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido el Titular de este Juzgado ya se ha pronunciado reiteradamente, aún antes de entrar en vigencia el nuevo sistema procesal, tanto en procesos en trámite ante la Cámara Primera en lo Criminal como ante este Juzgado, destacando lo resuelto en autos caratulados: **"L. , U. D. – C. , A. E. s/ Robo en grado de tentativa", Expte Nro. 2749/06** Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia confirma el 22 de mayo de 2007 y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión confirmando el decisorio, señalando el Dr. PFLEGER en su voto "... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que "... Todo proceso debe concluir en un término razonable...", definiendo posteriormente el vocablo diciendo que "... la razonabilidad del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías..." (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia).-

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la retroactividad de la ley procesal, y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto "...Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado...", de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación del proceso **–30 de mayo de 2.005-**, se ha superado el término razonable de duración art. 44 de la Constitución Provincial y arts. 146 y 147 de la ley 5.478 imponiéndose sobreseer a la imputada D. L. M. y el archivo de la presente.

IV.- Por último corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada por ese Ministerio en la primera etapa del proceso, tales como asistencia a la declaración de la imputada de fs. 104/vta.21/23 a lo que debe sumarse el resultado obtenido y la capacidad económica de la imputada, de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.-

Por ello,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y **SOBRESEER** definitivamente a **D. L. M.** , hija de D. y de J. R. , nacida en Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut, el 8 de abril de 19XX, casada, instruida, D.N.I. N° ********, con domicilio en Avda. Hipólito Yrigoyen N° *** , del delito de **Estafa** previsto y penado por los arts. 172 y 45 del C.P. por el que fuera requerido su juzgamiento por los hechos ocurridos en esta ciudad los días **19 y 28 de abril y 2 de mayo del año 2005** en perjuicio de C. E,. C. , por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).------ **2º) REGULAR** los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en la primera etapa del proceso en la suma de **PESOS SEISCIENTOS ($ 600)** (art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto ley 2.200 t.o. Ley 4.335.---**3°) COPIESE**, protocolícese, notifíquese, líbrese cédula y efectuadas las comunicaciones de rigor, archívese. ---------- Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 91/08